



RESOLUCION GERENCIAL N° 618 -2023-MDI-GDUyR/G.

Fecha: Independencia, 14 NOV. 2023

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 127090-0 de fecha 30NOV.2022, iniciado por el administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, sobre oposición de trámite administrativo, expediente administrativo con numero de registro 140088-3 del 05OCT.2023, sobre descargo y expediente administrativo N° 140088-7 DEL 18oct.2023, sobre presentación de medios probatorios contra oposición y el Informe Legal N° 00083-2023-MDI-GDUyR/rpt del 30OCT.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamente esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;





Que, a través del expediente administrativo N° 127090-0 de fecha 30NOV.2022, el administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, recurre ante esta Corporación Municipal con la finalidad de presentar oposición a los trámites administrativos de: entrega de coordenadas UTM, visación de planos y pagos de impuesto predial que estaría realizando el administrado Luciano Caushi Torres, respecto del predio denominado como Cajan can pampa, ubicado en el Sector de Picup, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Presentando como argumentos que el mencionado inmueble perteneció a su fallecido padre Pedro Huayaney Morales, y como su único heredero declarado formalmente ante la Ley. Adjunta como únicos documentos la sucesión intestada registrado en la partida N° 11103186 y documentos emitidos por un juez de paz, sin relevancia legal;

que, el referido opositor menciona que desde la muerte de su mencionado padre ha venido posesionando el inmueble en mención y que la persona de Luciano Caushi Torres, ha venido desconociendo a la autoridad, aseverando ser el posesionario del inmueble, situación que es totalmente falso, y argumenta que la autoridad del sector como es el Juez de Paz del Centro de Pongor, habría constatado su posesión sobre el predio denominado como Cajan can pampa;

Que, de autos no se advierte ninguna documentación sólida y que permita a la autoridad municipal tener como cierto las aseveraciones que manifiesta el administrado opositor Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, por cuanto al habersele entregado las coordenadas UTM, no le hace posesionario del predio, así como tampoco el haber iniciado con el trámite de visación de planos con el expediente administrativo N° 88344-0 el 19ABR.2021, aspecto que no son idóneos para probar la posesión sobre del mencionado predio, máxime si esta autoridad no lo ha constatado in situ la posesión a favor del referido opositor;

Que, mediante el expediente administrativo N° 121676-1 del 31ENE.2023, el administrado Luciano Bernardo Caushi Torres, ha iniciado con su trámite sobre visación de planos y memoria descriptiva en la modalidad para fines judiciales, respecto del predio denominado como Cajan can pampa, ubicado en el Sector de Picup, Distrito de Independencia, el cual manifiesta estar en posesión por más de treinta años de manera continua;

Que, habiéndosele corrido traslado de la oposición al administrado Luciano Caushi Torres, este administrado de acuerdo a la formalidad correspondiente, presento el expediente administrativo N° 140088-3 del 18ABR.2023, solicitando que dicha oposición sea declarada improcedente, por cuanto el predio denominado como Cajan can pampa, lo viene conduciendo como posesionario por más de 25 años de manera pacífica, pública e ininterrumpida;

Que, según el administrado Luciano Bernardo Caushi Torres, el administrado opositor pretende convencer a todos que se encuentra en posesión del mencionado predio, so pretexto que en el pasado fue de su propiedad y posesión de su progenitor, pero no lo acredita con documento alguno. Asimismo, pretende confundir con un título, unidad catastral y hasta de inscripción registral al que accedió por sucesión intestada de su padre Huayaney Morales Pablo, pero que este correspondería a otro predio denominado como PANTEON JIRCA, de allí que su afán es infundiosa y hasta temeraria. Toda oposición que presenta Jesús Marcelo Huananey contra la persona de Luciano Bernardo Caushi Torres, estaría sin el debido sustento, de tener que mostrar legitimidad con documentos respecto del origen de su posesión y acreditar estar en posesión, por lo que su pedido sería improcedente;

Que, posteriormente, mediante el expediente administrativo N° 140088-7 del 18OCT.2023, el administrado Luciano Bernardo Cauhi Torres, ha presentado documentos como son los siguientes: recibo de pago del servicio de agua potable con dirección Barrio Cochapampa,





Sector Picup, recibo de energía eléctrica a nombre de Francisca Guerrero Huane, esposa de Luciano Bernardo Caushi Torres, con la misma dirección y el certificado donde se certifica que don Luciano Bernardo Caushi Torres es usuario del comité de agua de Toma Grande cruz pampa- Picup desde el año de 1987, para el predio denominado como Cajan can pampa;

Que, la autoridad administrativa realizando su apreciación de los hechos y documentos presentados por las partes, es solo realizar un trabajo de valorización de los instrumentos para fines administrativos la que esta impuesta por ley, en ese sentido, se proceder con realizar una análisis y valoración de los documentos que corren en autos;

Que, realizando la valoración de los documentos presentados por el administrado opositor Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, este pretende que la autoridad municipal acepte procedente su oposición para dar continuidad a su pedido de posesión del predio denominado como **CAJANCAN PAMPA**, ubicado en el Barrio Cochapampa, Sector Picup, Distrito de Independencia, pero dichos documentos no son idóneos para convencer a la autoridad administrativa, toda vez que, no ha probado que realmente ocupa como poseionario el mencionado inmueble. Maxime si la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad;

Que, de acuerdo a los efectos del artículo 896° del Código Civil, cuando una persona utiliza o se sirve de un bien, lo debe poseer ciertamente. Cuando una persona disfruta de un bien, percibe sus frutos, quiere decir que lo posee. La ley señala que la posesión no depende de la voluntad del sujeto sino del ejercicio de hecho del sujeto sobre el bien; por ello es que, quien aparece en la realidad fáctica como el que ejerce el derecho de uso del bien esa quien se considera el poseedor del mismo. Aspecto que lo cumple el poseionario Luciano Bernardo Caushi Torres, quien ha acreditado ser el poseedor del inmueble, por cuanto viene cancelando los servicios básicos del inmueble;

Que, en efecto, con los documentos presentados por Luciano Bernardo Caushi Torres, como son los recibos de los servicios de agua potable y de energía eléctrica, está probado que el mencionado administrado es quien ejerce la posesión del predio denominado como Cajancan pampa, ubicado en el Barrio de Cochapampa, Sector Picup, Distrito De Independencia, Provincia de Huaraz;

Que, habiéndose probado con los documentos de ley, que la persona de Luciano Bernardo Caushi Torres, es el poseionario del mencionado predio, es legal que se acepte su pedido de otorgamiento de coordenadas UTM y posteriormente la visación de planos y memoria descriptiva a su favor para los fines que estime por conveniente, máxime si el artículo 923° del Código Civil señala: **La propiedad el poder jurídico que permite usar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley;**

Que, respecto al pedido de oposición a trámite administrativo y otros, presentado por **JESUS MARCELO HUAYANEY ZARZOSA** y dirigido contra los trámites administrativos incoados por Luciano Bernardo Caushi Torres, debe ser declarado es improcedente, por cuanto, no ha probado documentadamente tener derechos reales sobre el predio que dice ser su poseedor de manera legal. En ese sentido, procédase con la emisión del acto administrativo en la forma de ley y notifíquese para los efectos que correspondan;

Que, el otorgamiento de coordenadas UTM, solo tiene por finalidad de informar la ubicación geodésica de un predio desde un punto cualquiera, no otorga ningún derecho real sobre el predio, en esa medida, consideramos que se debe otorgar dichas coordenadas a doña Delia Rufina Alvarado Lázaro, para los fines que crea por conveniente;



Que, finalmente, la competencia municipal puede inhibirse de conocer un procedimiento administrativo cuando exista documentadamente que, existe un proceso judicial en marcha entre las mismas partes, identidad de sujetos y por los mismos hechos, situación que no existe en autos, todo en mérito a lo señalado por el Artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, por las razones vertidas, se recomienda en no tener en cuenta lo opinado en el Informe Legal N° 486-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS del 0025MAY.2023, por no estar ajustado a derecho;

Que, en relación al derecho de ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, señala: Sobre la acumulación de procedimientos donde tipifica: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámites que guarden conexión"**. Esta acumulación tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y concluya en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos;

Que, el Código Civil define a la propiedad, por su contenido jurídico como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley, la propiedad es el derecho más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el artículo VI, numeral 1.3. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés pública, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, estando conforme a lo expuesto por el Informe Legal N° 00081-2023-MDI-GDUyR/rpt del 18OCT.2023, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme a los documentos que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 345-2023-MDI del 08NOV.2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición a trámite administrativo, formulada por el administrado: **JESUS MARCELO HUAYANEY ZARZOSA**, incoado a través del expediente administrativo N° 127090-0 del 30NOV.2023, en contra de los trámites administrativos que viene realizando el administrado **LUCIANO BERNARDO CAUSHI TORRES**, respecto del predio denominado como: CAJAN CAN PAMPA, ubicado en Barrio Cochapampa, Sector de Picup, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- PROCEDER con el otorgamiento de la Coordenadas UTM y otros trámites, a favor de Luciano Bernardo Caushi Torres, respecto del predio denominado



como: CAJAN CAN PAMPA, ubicado en Barrio Cochapampa, Sector de Picup, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. El otorgamiento de las coordenadas tiene por finalidad de la ubicación geodésica de un predio desde un punto cualquiera y no otorga ningún derecho de posesión u otro similar, solo es informativa.

Artículo Tercero.- ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos N° 127090-0 del 30NOV.2022, sobre oposición a trámite administrativo, expediente administrativo N° 121676-0 del 12OCT.2022, sobre visación de planos y expediente administrativo N° 26254-0 del 22NOV.2022, **al principal expediente administrativo N° 140088-0** del MAR.2023, sobre estimatorio de petitorio y absolución de oposición, para los fines de

Artículo Cuarto.- Notifíquese al administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa en su domicilio señalado en autos para los fines de ley; asimismo, notifíquese al administrado Luciano Bernardo Caushi Torres, en su domicilio que se menciona en este expediente para los fines que correspondan.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Sexto. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP 59386